

SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL DE 18 DE JUNIO DE 1998

Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª

Recurso nº: 191/1996
Ponente: D. Fernando Delgado Rodríguez
Acto impugnado: Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de diciembre de 1995.
Fallo: Desestimatorio

Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 06/191/1996, se tramita a instancia de "G.P.M., A.V.B., S.A." Don E.G.A., Don F.J.A.T., Don E.G.Q. y Dña. M.J.G.Q., representados por la Procuradora Dña A.E.Y., con asistencia letrada, contra resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 29 de Diciembre de 1.995, sobre expediente sancionador, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo de 15.000.000 de pesetas

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo por "G.P.M, A.V.B, S.A.", Don E.G.A., Don F.J.A.T., Don E.G.Q. y Dña. M.J.G.Q. frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 29 de Diciembre de 1.995, solicitando a la Sala revoque el acuerdo recurrido.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo la parte recurrente, para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO.- Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, la Sala dictó auto en fecha 12-2-97 con el resultado obrante en autos. Evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 16 de Junio de 1.998.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Fernando Delgado Rodríguez

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Orden Ministerial de 29 de Diciembre de 1.995, en que se impuso a la Sociedad actora por la comisión de una infracción muy grave comprendida en la letra u) del artículo 99 de la Ley 24/88, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, en relación con los artículos 100 g) y 73 k) del mismo texto legal, consistente en haber mantenido durante al menos los meses de Agosto, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1994 un volumen de inversiones en determinadas categorías de activos líquidos y de bajo riesgo inferior al mínimo establecido, una multa de cinco millones de pesetas, y por la misma causa, a cada uno de los miembros de su Consejo de Administración, una multa de quinientas mil pesetas; es decir a: Don E.G.A, Don F.J.A.T., Don E.G.Q y Dña. M.J.G.Q.

Así mismo, se impuso a dicha Sociedad por la comisión de una infracción muy grave comprendida en la letra l) del artículo 99 de la Ley 24/88, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, en relación con el artículo 71 i) del mismo texto legal, consistente en haber otorgado durante 1994 créditos directamente relacionados con operaciones de compra o venta de valores, una multa de dos millones de pesetas, y a cada uno de los citados señores por tal motivo la multa de quinientas mil pesetas. Y por último, a causa de la comisión de una infracción muy grave comprendida en la letra e) del artículo 99 de la Ley 24/88, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, por llevar la contabilidad y registros legalmente exigidos con vicios o irregularidades esenciales que impiden conocer la situación patrimonial y financiera de la entidad, una multa de dos millones de pesetas, a dicha Sociedad, y de quinientas mil pesetas a cada uno de los recurrentes individuales.

En el suplico de la demanda se solicitó se declarase en sentencia la no procedencia de las multas impuestas por supuesta infracción del art. 99 u) de la Ley 24/88; y que se rebajasen a quinientas mil pesetas cada una de las otras dos multas impuestas a la Sociedad actora. Y al 10% de las que se imponga a dicha Agencia a cada uno de los miembros de su Consejo de Administración sancionados; o subsidiariamente la de doscientas mil pesetas a Don E.G.A. en el supuesto de la infracción del art. 99 l) de la Ley 24/88 respecto del art. 71 i) de la misma ley.

SEGUNDO.- La parte actora en la demanda invoca la doctrina de los actos propios, argumentando que la C.N.M.V., no admite las compensaciones efectuadas por la Sociedad recurrente, interpretando que los Inspectores actuantes en la visita girada en el año 1.990, aceptaron una carta en que se comentaba la práctica de considerar grupos familiares a los que provenían del despacho del Agente de Cambio y Bolsa: Sr. R., a los efectos de integración de dicha cartera de clientes en parte dentro de la Agencia de Valores actora.

Ahora bien, la Sala entiende que la simple recepción de dicha carta, entre otros muchos documentos examinados en el curso de dicha Inspección en el año 1.990, no significa la aceptación tácita que pretende la actora, respecto de dicha práctica empresarial. No vinculando a la C.N.M.V. tal recepción de documentos, hasta el punto de llegar a la

consideración de un acto propio de la Administración según la versión interesada por la actora a su conveniencia.

El análisis de las compensaciones efectuadas, a lo largo de los folios 8, 9 y 10 de la consideración jurídica segunda de la O.M. recurrida, determina la exactitud de los incumplimientos normativos detectados en los hechos 2º y 3º de los folios 5 a 7 de la misma, donde la C.N.M.V., distingue entre las compensaciones correctas y las incorrectas; aplicando adecuadamente al caso los preceptos infringidos, tanto por la Sociedad actora, como por los miembros de su Consejo de Administración, habiendo reincidencia parcial, respecto de la vulneración del 99 l) de la Ley 24/88 del Mercado de Valores, a los efectos constatados en el hecho probado primero de la citada O.M., cuya autenticidad no ha sido desvirtuada de contrario; siendo relevante a estos efectos la Circular 5/1990 de 28 de Noviembre (BOE 5-12-90) de la C.N.M.V., en cuya norma 2ª apartado primero se establece el principio de "no compensación"; siendo de obligado cumplimiento para las Sociedades, como la recurrente.

TERCERO.- En cuanto a los restantes hechos acreditados en el expediente administrativo y configurados en los números 4º y 5º de la relación fáctica que figura a los folios 7 y 8 de la O.M. recurrida, también considera la Sala que no han sido desvirtuados por la parte actora, resultando inequívocas las transgresiones de la letras e), l) y u) del referido art. 99 de la mencionada ley en este caso, cometidas por los recurrentes, una vez examinado el conjunto de actuaciones practicadas en vía administrativa previa.

En el informe de auditoria independiente y obligatoria de cuentas anuales, incorporado a autos, relativo a la memoria del año 1.992, no se singularizan los detalles contables especificados en la exposición de hechos probados de la O.M. recurrida, y por lo tanto no tiene el efecto neutralizador que pretende la actora porque está redactado en términos genéricos respecto de la Sociedad recurrente, de su actividad, bases de presentación de las cuentas anuales, comentarios contables, resultados de ejercicios anteriores, deudas y créditos sociales, situación fiscal e informe de gestión, que no enervan los concretos pronunciamientos de la O.M. de 29 de Diciembre de 1.995, cuyo texto se detiene en aspectos muy pormenorizados de relevancia infractora administrativa, que pasan desapercibidos en dicho informe de auditoria, cuyos fines son muy distintos a la naturaleza sancionadora del expediente administrativo en cuestión.

La fotocopia de un extracto bancario de cuenta corriente adjunta a la demanda como documento nº 2 tampoco resulta decisivo a los efectos pretendidos por la actora, aunque resulta ratificado en la contestación al oportuno oficio del mismo Banco, que figura en el ramo documental de la parte actora. Así mismo, los restantes medios probatorios incorporados a este recurso examinados y valorados en conjunto no constituyen prueba definitiva en contra de los hechos probados que figuran debidamente contrastados en el expediente administrativo y enumerados en la O.M. impugnada con suficiente exposición explicativa y adecuada motivación jurídica, enlazando así con la normativa que le sirve de fundamento de derecho.

CUARTO.- Los cargos imputados a los recurrentes por la C.N.M.V. y que constan debidamente descritos en el primer fundamento jurídico de esta sentencia no han sido desvirtuados en este recurso; procediendo su ratificación en la presente instancia jurisdiccional. Debiendo examinarse a continuación el tema suscitado por los recurrentes en la demanda respecto de la graduación sancionadora, teniéndose en cuenta que en casos semejantes esta Sección tuvo ocasión de pronunciarse en sentido desestimatorio respecto de pretensiones similares, así por ejemplo, en sus precedentes sentencias de 15 y 30 de Abril 1.998 recaídas en los recursos números 877/95, 991 y 997/95, obteniendo la siguiente conclusión: La Sala considera que fue correctamente graduada la sanción aplicada, a los recurrentes, correspondiéndoles la multa fijada en la O.M. recurrida, dentro de su grado mínimo, según el artículo 102 a) de la Ley 24/1988, de 28 de Julio, del Mercado de Valores, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 14 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, aplicable en atención al artículo 98 de la Ley del Mercado de Valores, y el principio de proporcionalidad que informa el sistema de imposición de sanciones en el ámbito administrativo.

En definitiva, se les aplicó la multa dentro del tercio inferior de la cuantía máxima, según los criterios que para graduar la sanción establece el artículo 14 de la Ley 26/1988, en razón a la naturaleza y entidad de las infracciones, la gravedad del perjuicio causado y el peligro ocasionado al mercado.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que la graduación sancionadora contenida en la O.M. de 29 de Diciembre de 1.995, fue ajustada a Derecho no siendo susceptible de disminución en esta instancia jurisdiccional, al haber estado aplicada dentro de los parámetros legales con suficientes razonamientos jurídicos no desvirtuados por la actora, procediendo su íntegra confirmación.

Existiendo en este caso la suficiente individualización de las conductas de los recurrentes con adecuada determinación del elemento subjetivo del injusto administrativo, sin que se pueda aceptar vulneración del principio de responsabilidad subjetiva, como pretende la actora, puesto que al menos es evidente la concurrencia de culpa. Habiéndose ponderado en la O.M. recurrida la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos, integrantes de los tipos legales aplicados, así como de la entidad y consecuencias al haber incurrido los recurrentes en las infracciones administrativas enjuiciadas.

QUINTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el art. 131.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "G.P.M., A.V.B., S.A." Don E.G.A., Don F.J.A.T., Don E.G.Q.y Dña. M.J.G.Q., confirmando la Orden Ministerial de 29 de Diciembre de 1.995, a que las presentes actuaciones se contraen, por su conformidad a Derecho.

Sin expresa imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará constar que contra la misma no cabe recurso de casación, conforme previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial.

Así por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos